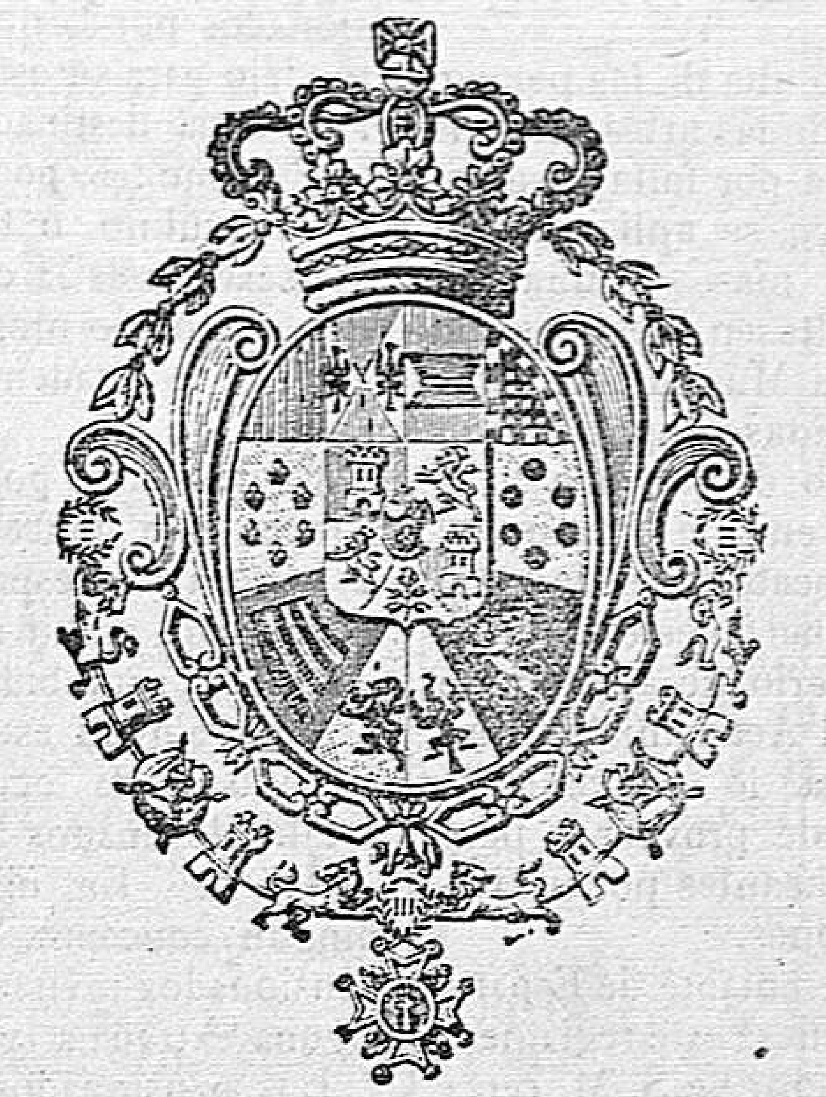
Año económico de 1894-95 Martes 16 de Octubre Número 91

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id....	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Estadística demográfico sanitaria.

No obstante hallarse prevenido por Real orden de 8 de Octubre de 1890, que regula el servicio de la estadística demográfico-sanitaria, que se remita á los Gobernadores de provincia, dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente á que los datos se refieran, el estado modelo núm. 2 titulado *Resúmen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones* ocurridos en cada localidad, es lo cierto que pocos son los Ayuntamientos de esta provincia que llenan cumplidamente este servicio dentro del plazo marcado, teniendo que recordárseles á cada momento, con perjuicio de los demás asuntos que con esto sufren paralizacion y de que á la vez este Gobierno no pueda elevar á la Superioridad, dentro del plazo tambien señalado, los resúmenes totales del movimiento de poblacion habido durante el mes en toda la provincia.

A este objeto, pues, encarezco á los señores Alcaldes prevengan á los Secretarios de sus respectivos Municipios que dentro del precitado término que dicha disposicion señala, cumplan en lo sucesivo este servicio, empezando por remitirme dentro del término de quinto dia, los estados de los meses del corriente año que se detallan á continuacion, pues de no verificarlo así me veré en la precision de imponerles á unos y otros los mayores correctivos con que me autoriza la ley.

Orense 16 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Allariz, Septiembre.
Baños de Molgas, idem.
Junquera de Ambía, Agosto.
Maceda, Agosto y Septiembre.
Paderne, Julio, Agosto y Septiembre
Taboadela, idem idem.
Villar de Barrio, Septiembre.
Bande, idem.
Entrimo, idem.
Muiños, Julio, Agosto y Septiembre.
Padrenda, idem.
Verea, idem.
Boborás, Agosto y Septiembre.
Carballino, Julio, Agosto y Septiembre.
Cea, Agosto.
Irijo, Julio, Agosto y Septiembre.
Maside, Septiembre.
Acebedo, idem.
Cartelle, idem.
Cortegada, Julio y Agosto.
Feás de Eiras, Agosto y Septiembre.
Merca, Septiembre.
Puentedeva, Julio, Agosto y Septiembre.
Quintela de Leirado, idem.
Villameá, idem.
Villanueva de los Infantes, idem.
Blancos, Agosto y Septiembre.
Calvos de Randin, Julio, Agosto y Septiembre.
Ginzo, Agosto y Septiembre.
Moreiras, idem.
Rairiz de Veiga, Julio, Agosto y Septiembre.
Sarreaus, Julio y Septiembre.
Villar de Santos, Julio, Agosto y Septiembre.
Amoeiro, Agosto.
Barbadades, Agosto y Septiembre.
Canedo, Julio, Agosto y Septiembre.
Coles, Septiembre.
Esgos, Julio, Agosto y Septiembre.
Nogueira, Septiembre.
Orense, Agosto y Septiembre.
Pereiro, Julio.
San Ciprian, Septiembre.
Toén, Julio, Agosto y Septiembre.
Villamarin, Septiembre.
Avion, Julio, Agosto y Septiembre.
Arnoya, idem.
Beade, idem.
Carballeda de Avia, idem.
Melon, Septiembre.
Ribadavia, Julio, Agosto y Septiembre.
Castro Caldelas, idem.
Chandreja, idem.
Manzaneda, idem.
Montederramo, Julio.
Parada del Sil, Septiembre.
San Juan de Rio, idem.
Villarino de Conso, Agosto y Setiembre.
Barco, Septiembre.
Bollo, Julio, Agosto y Septiembre.
Petin, idem.
Rua, idem.
Rubiana, Agosto y Septiembre.
Vega, Septiembre.
Cualedro, idem.
Mezquita, Julio, Agosto y Septiembre.
Monterrey, idem.
Villardevós, idem.
Verin, Agosto y Septiembre.

Circulares

El señor Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 14 del actual, me comunica lo que sigue:

«Atendiendo á la alarmante cifra de dementes, siempre en progresion, que ingresan por cuenta de esta provincia en el manicomio de Conjo, que hace imposible ya, dada la cantidad presupuesta, el pago de dicha obligacion; se acuerda suspender por ahora nuevos ingresos que no hayan sido acordados y que se procure á lo sucesivo amortizar las plazas de suerte que no excedan de 40, publicándose en el *Boletin oficial* mensualmente un extracto de la relacion de los existentes en aquel asilo, á fin de que se abstengan los Ayuntamientos de remitir expedientes en cuanto se halle completo dicho número de asilados.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á los efectos que se interesan.

Orense 16 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Mareto Manzanedo, Trifon Diaz Novillo y Apolinar Alvarez Martinez, presos fugados de la cárcel de Cañete el 5 del actual. El primero natural de Rosas de la Sierra, de cuarenta y tres años, rubio, estatura un metro 670, pantalon rayado oscuro, chaleco encarnado, boina y faja. El segundo natural de Galvez, de treinta y tres años, estatura un metro 700, pintado de viruelas, ojos azules pequeños, nariz afilada, color rubio, pantalon oscuro, chaleco encarnado y boina azul. El tercero natural de Cabo de Lafuente, de veintisiete, estatura 1'550, pelo negro, pantalon oscuro, blusa y boina azul.»

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, proce-

derán á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Orense 16 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac.

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA, APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894

(Conclusion.)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido á satisfaccion de los Jurados respectivos y del Director de la Académia en Roma con todas las obligaciones reglamentarias, se les concederá 500 liras como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirá sino en el caso de haberlos entregado á tiempo y completamente terminados.

Art. 69. Los pensionados que por sus tareas obtengan «calificacion honorífica» del Jurado, recibirán por via de premio para el siguiente año una subvencion de 500 liras sobre su pension.

Art. 70. Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos despues de la primera exposicion pública que prescribe el art. 11, y declararán cuales son las obras que merecen «calificacion honorífica», cuales meramente «satisfacen las obligaciones reglamentarias» y cuales son «inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados» no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más indeterminada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Art. 71. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones ó peticiones que consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Académia, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 66.

Art. 72. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligacion de presentarlas al Ministerio de Estado, para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales serán depositados en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de las correspondientes á los dos últimos años sacarán copias si las necesitaren los interesados, en quienes reside, respecto de dichas composiciones, perfecto y reconocido derecho de propiedad.

De las obras de propiedad de los pensionados por la Pintura, Escultura, Grabado en dulce, Grabado en hueco y Arquitectura, se hará por cuenta de los interesados copias ó reproducciones fotográficas, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca, según se prescribe en el artículo 58.

Art. 73. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulacion.

Art. 74. En el local de la Academia española de Roma y en el salon destinado al efecto, se celebrará anualmente una exposicion de los trabajos de los pensionados, antes de ser enviados á España.

Art. 75. Cuando una de las pensiones por cualquiera de las artes gráficas no resultare provista por falta de aspirantes ú otro motivo, se aplicará á la Música Si fuesen más de una las vacantes que resultasen despues de adjudicada una á la Música, las otras serán de nuevo sacadas á oposicion al transcurrir un plazo de dos meses, á contar desde el día en que terminó el de la primera convocatoria; si todavía no resultasen provistas en este segundo certamen, el Ministerio de Estado, de acuerdo con la Real Academia de San Fernando, resolverá lo conveniente respecto del modo de proveer la pension ó pensiones vacantes por individuos de otras secciones.

Art. 76. El representante de España en Roma á que se refiere este reglamento, es el Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Madrid 26 de Septiembre de 1894 = El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Será obligacion para los señores pensionados la residencia en el local de la Academia durante el tiempo que permanecerán en Roma, sometiéndose á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Cada pensionado tendrá en la Academia un estudio adaptado á los trabajos que haya de realizar y una cámara para su habitacion.

La distribucion de ambos se hará por el Director, teniendo en cuenta los trabajos que havan de hacerse y los derechos de antigüedad.

Art. 2.° Los pensionados recibirán y harán entrega por inventario de los efectos destinados á su uso, tanto en el estudio como en la habitacion. Cuando en ellos hubiere desperfectos considerables, y de los que no pueden atribuirse razonablemente al uso natural, ó los pensionados los causaren en el local, jardines ó cualquiera dependencia de la Academia, se repondrán á sus expensas por descuento de su mensualidad ó de la habilitacion de viaje.

Art. 3.° Ninguna persona extraña podrá pernoctar en el edificio de la Academia, siendo personales el derecho y obligacion de residencia en él. Si alguno de los pensionados estuviere casado y su familia residiera en Roma, podrá vivir con ella fuera de la Academia, previa autorizacion del Director.

Art. 4.° Los modelos circularán por el local de la Academia lo necesario solamente para dirigirse á los estudios donde trabajan, no pudiendo penetrar bajo pretexto alguno en los jardines de la misma.

Art. 5.° Los pensionados no podrán sacar de la Academia objeto alguno perteneciente á la misma, ni libros de la Biblioteca sin especial autorizacion del Director. Asimismo está expresamente prohibido el transportar los yesos de la galería de Escultura y Arquitectura fuera del lugar en donde se hallan colocados para el estudio común y para decorar al mismo tiempo el local de la Academia:

Igualmente está prohibido trasladar á los estudios los objetos y muebles que no están comprendidos en los que que provee el Director en cámaras y estudios.

No podrán trasladarse á los estudios las plantas de jardin sin permiso del Director, que lo concederá únicamente por razones justificadas.

Está terminantemente prohibido á los pensionados el tener animales sin especial permiso del Director.

Art. 6.° Durante los seis meses de invierno, dispondrán los señores pensionados por la noche de dos horas de modelo para su estudio en la sala de la Académia destinada á este objeto.

Este modelo podrá ser indistintamente masculino ó femenino; pero fuera del servicio de la clase no podrá permanecer modelo ninguno de mujer en el local de la Academia una vez entrada la noche.

El Director podrá, segun lo estime conveniente, conceder ó retirar licencia á los artistas españoles residentes en Roma para asistir á esta clase.

Queda prohibido en absoluto que persona alguna estraña que no sea pensionado pueda ocupar ninguno de los locales destinados á estudio.

Art. 7.° En ningun caso, ni bajo ningun concepto, será permitido á los pensionados invitar á su mesa persona alguna extraña á la Academia.

Los pensionados tendrán sus comidas á las horas fijadas en el local destinado al objeto, y solo en casos de enfermedad estarán autorizados á comer en sus respectivas habitaciones ó estudios.

Art. 8.° Para el servicio de la Academia habrá: un Mayordomo que, bajo las órdenes inmediatas del Director, cuidará de todo el edificio; tendrá en depósito, bajo inventario, las ropas, vajilla y demás utensilios, llevará con el Secretario la cuenta de los gastos y tendrá una inspeccion directa sobre los demás criados; un criado para la limpieza y cuidado de los cuartos; otro para los estudios y clase de noche; un portero; un jardinero y un cocinero, sometidos á las obligaciones que para todos ellos se consignen en un reglamento especial, cuya redaccion y aplicacion es de la exclusiva competencia del Director.

El criado encargado de los cuartos hará las comisiones que se necesiten fuera de la Academia, y para conciliar este servicio general é interno del establecimiento, los pensionados darán las órdenes y comisiones únicamente una vez al dia. despues de la llegada y distribucion del correo; esta será hecha por el mismo criado, á fin de que el portero permanezca constantemente en la portería.

Los pensionados no podrán, bajo ningún concepto, exigir que los otros criados se ocupen de comisiones fuera de la Academia, ni de hacer otros servicios que aquellos á que están destinados.

Art. 9.° El Secretario y toda la servidumbre dependerá y estará siempre á las órdenes del Director.

Madrid 26 de Septiembre de 1894. —El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(G. núm. 283)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre revision, en concepto de cargas de justicia á favor de D. Diego Colon y Sierra, de dos pensiones anuales: la una de 195 pesetas 57 céntimos, en equivalencia del antiguo impuesto llamado de los cientos, de la villa de Torquemada, provincia de Palencia, y la otra de 298 pesetas 62 céntimos, equivalentes á las alcabalas y cientos del lugar de Esquevillas, provincia de Valladolid:

Resultando que en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre de dicho interesado, figuraban dos cargas de justicia, bajo los números 432 y 616 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, la primera de 1.562 pesetas 23 centimos, en equivalencia de las alcabalas de Torquemada y derechos de cuatro unos por ciento de dicha villa y de los de Baltanás y Vertabillo, de la provincia de Palencia; y la segunda de 298 pesetas 62 céntimos, por las alcabalas y cuatro unos por ciento del lugar de Esguevillas:

Resultando que por Real orden de 3 de Octubre de 1888 se declaró subsistente la primera de dichas cargas por la renta anual de 1 366 pesetas 66 céntimos, como indemnizacion únicamente de las alcabalas de Torquemada y cuatro unos por ciento de Baltanás y Vertabillo; y por esta misma Real disposicion se concedío un plaza de dos meses para presentar la cédula original ó testimonio del Archivo de Simancas de la confirmacion de las alcabalas de Esguevillas y cuatro unos por cientos de dicho pueblo y del de Torquemada:

Resultando que en cumplimiento de la expresada Real orden, presentó dentro del plazo señalado D. Diego Colon y Sierra un testimonio del Archivo de Simancas en que se inserta la Real cédula dada en Madrid á 4 de Abril de 1713 por el Rey D. Felipe V, confirmando las alcabalas, tercios y derechos de cuatro unos por ciento del lugar de Esguevillas y los mismos derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por ciento de la villa de Torquemada:

Resultando que practicada liquidacion de atrasos de la renta que fué declarada subsistente por Real orden de 3 de Octubre de 1888, se dictó la de 5 de Mayo de 1891, que aprobó dicha legislacion y dispuso que por esa Direccion general, con vista del documento últimamente presentado se procediese á la declaracion oportuna sobre subsistencia de la carga equivalente á las alcabalas de Esguevillas y cuatro unos por ciento de este pueblo y del de Torquemada, procediéndose luego á la liquidacion que corresponda en tal concepto por pensiones atrasadas.

Resultando que esa Direccion general, encontrando demostrado el derecho de D. Diego Colon á las rentas de referencia, propuso que debia declararse la subsistencia de los mismos como carga de justicia, siendo del mismo parecer la Direccion general de lo Contencioso é Intervencion general:

Consideraddo que acreditada anteriormente la adquisicion á título oneroso de las alcabalas y cientos de Esguevillas y de los cientos de Torquemada con la Cédula original dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1667 por el Rey don Carlos II, y en su nombre la Reina D. María Ana de Austria, y justificado con testimonio presentado del Archivo de Simancas, á cuya clase de documentos se dió igual fuerza probatoria que á los originales por

Real orden de 3 de Febrero de 1876, que en Real cédula fecha 4 de Abril 1713, el Rey D. Felipe V confirmó la venta de los expresados derechos; y acreditado también la no devolucion del precio, procede la declaracion de subsistencia de las cargas de justicia equivalentes á los mismos:

Considerando que se halla tambien justificado que la renta correspondiente á los cientos de Torquemada, en el promedio del quinquenio de 1840 á 1844, es de 195 pesetas 57 céntimos, y la que correspondió á las alcabalas y cientos de Esguevillas en el mismo quinquenio es el tipo medio de 298 pesetas 62 céntimos, por lo que dichas sumas son el legítimo importe de las cargas de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M. el Rey (Q D.G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar á favor de D. Diego Colon y Sierra la subsistencia de la carga de justicia de 195 pesetas 57 céntimos de renta anual, en equivalencia de los cientos de la villa de Torquemada, y que deberá anularse á la renta de 1.366 pesetas 66 céntimos que á nombre de dicho Señor figura en presupuestos al número 432 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, de las obligaciones generales del Estado, completándose las 1.562 pts. 23 cénts. que importaba dicha carga antes de la revision, y declarar igualmente subsistente á favor del mismo interesado la carga de justicia de 892 pesetas 62 céntimos anuales que figuró en presupuestos al núm. 616 de los mismos artículo, capítulo y seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de la Deuda pública.

— —

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico S. Agüera solicitando que se habilite la Aduana de Bonanza, en la provincia de Cádiz, para la importacion de vidrios huecos ú ordinarios:

Resultando que el recurrente funda su peticion en el hecho de que á los exportadores de vino en botellas, establecidos en aquella region se les causa gran perjuicio con tener que importar los citados envases por la Aduana de Cádiz ó por la de Sevilla, pues con el transporte desde estos puertos á Bonanza se encarece el precio de la referida mercancía, que además sufre muchas veces deterioro:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata por la Delegacion de Hacienda, Administracion principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz, son todos ellos favorables á la concesion de lo que se pretende:

Y considerando que la Aduana de referencia cuenta con el personal pericial adecuado para el despacho de la referida mercancía, y que por lo tanto se verán debidamente garantidos los intereses del Tesoro, que no ha de experimentar aumento alguno de gastos con el otorgamiento de la habilitacion pretendida:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion de que hoy dia goza la Aduana de Bonanza, en el sentido de que se permita en la misma la importacion de los objetos de vidrio hueco, comun ú ordinario, á que se refiere la partida núm. 11 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 286)

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Salvador Rancés y Villanueva, Cónsul de primera clase de España en Buenos-Aires, pase á continuar sus servicios en la misma categoría al Consulado de la Nacion en Túnez.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Evaristo Diez Caminada, Cónsul de segunda clase de España en Trieste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle al Consulado de la Nacion en Buenos-Aires; entendiéndose que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º de la ley orgánica de la Carrera Consular señala á la eleccion entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenta los años necesarios de antigüedad.

Dado en San Sebastian á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *interplurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de Leon, por renuncia de D. Ildefonso Valcuende, al Presbítero D. Juan Antonio Gonzalez Villafañe Párroco de Castromudarra.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *interplurima* y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de Leon, por renuncia de D. Alejo Pascual y Conde, al Presbítero D. José Valdivielso Borge, Párroco de San Juan de Renueva.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm 285.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Antonia Aliaga y Garcia, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Badajoz, como autora del delito de parricidio de su marido Miguel San Andrés:

Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso:

Vistos el art. 96 del Código penal y la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de reclusion perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Antonia Aliaga y Garcia en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina. —El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Dolores Josefa y Lina Osorio, pidiendo que se indulte á su padre José Andrés Osorio Larragoyas de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de San Sebastian le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos:

Teniendo en cuenta los servicios prestados por el reo durante la epidemia colérica de 1885, y que lleva cumplidas dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta ejemplar y dado pruebas de un profundo arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Andrés Osorio Larragoyas de la quinta parte de la pena de quince años de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina. —El Ministro de Gracia y Jnsticia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 287)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Formadas las nominas de los recargos que corresponden á los Ayuntamientos para las atenciones de sus respectivos presupuestos por las contribuciones territorial é industrial, se hace saber á los Alcaldes de los pueblos abajo consignados que en el plazo de veinte dias improrrogables deben presentarse, ó comisionar persona competentemente autorizada que pase á cobrar en la Depositaría de esta Delegacion las cantidades que expresan las referidas nóminas.

AYUNTAMIENTOS

Allariz
Baños de Molgas
Junquera de Espadañedo
Maceda
Paderne
Esgos
Junquera de Ambía
Villar de Barrio
Bande
Vega
Cea
Beariz
Maside
Punxin
Irijo
Acevedo
Bola
Cartelle
Celanova
Cortegada
Freás de Eiras
Quintela de Leirado
Villameá
Baltar
Calvos de Randin
Villar de Santos
Porquera
Sarreaus
Amoeiro
Coles
Pereiro
Peroja
Villamarin
Avion
Arnoya
Cualedro
Melon

Ejercicios cerrados

Orense
Allariz
Baños de Molgas
Junquera de Espadañedo

Maceda
Paderne
Esgos
Junquera de Ambía
Villar de Barrio
Boborás
Cea
Maside
Pungin
Carballino
Piñor
Girzo
Sandianes
Moreiras
Rairiz de Veiga
Villar de Santos
Trasmiras
Villamarin
Nogueira
Barbadanes
Laza
Monterrey
Oimbra
Riós
Verin
Villardevós
Canedo
Coles
Pereiro
Peroja
San Ciprian
Avion
Arnoya
Beade
Carballeda de Avia
Castrelo de Miño
Cenlle
Melon
Castro Caldelas
Montederramo
San Juan de Rio
Manzaneda
Chandreja
Larouco
Barco
Rua
Rubiana
Bande
Entrimo
Lobera
Lovios
Muiños
Padrenda
Verea
Bola
Castrelo del Valle
Cualedro
Merca

Orense 15 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

BOBORÁS

Por término de quince dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de riqueza urbana, durante cuyo término podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que tenga por conveniente, entendiéndose que pasado el citado plazo no serán oidas.

Boborás 15 de de Octubre de 1894.—El Alcalde, Constante Alvarez.

BANDE

Don Eugenio Sanchez Iglesias, Alcalde Constitucional de Bande.

Hago público: que por acuerdo de la Junta municipal ha de proveerse, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la vacante de médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas, para la asistencia de las familias pobres del grupo denominado de Occidente, por término de cuatro años y bajo las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 del Registro fecha 14 de Junio de 1891, y á fin de que los que se crean con derecho á dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes justificativas de los méritos que obstenten; dentro del mencionado plazo de treinta dias.

Bande 14 Octubre de 1894.—Eugenio Sanchez.

CUALEDRO

Autorizado este Ayuntamiento por Real Orden de 20 de Septiembre último para el establecimiento de arbitrios extraordinarios al objeto de poder cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto de gastos del corriente ejercicio, y habiéndose confeccionado por la Junta municipal, el repartimiento vecinal correspondiente, estará expuesto al público en esta secretaría por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde él en que aparezca inserto el presente en el *Boletin Oficial* de la provincia á fin de que se puedan enterar de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Antonio Atanes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de trescientas sesenta y una pesetas ochenta céntimos que importan las costas en que fué condenado José Colmenero Laza de la Hermida, en causa por lesiones, le han sido embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Outeiriño, labradío centenal de cinco áreas ochenta y una centiáreas; linda Norte Manuel Colmenero, Sur don Domingo Romero, Este Bernardino Fernandez y Oeste herederos de Francisco Parada: valor cuatro pesetas	4
2.ª Espiñeiro, centenal de dieciseis areas sesenta centiáreas; linda Norte Manuel Colmenero, Sur Pedro Cid, Este herederos de Ramon Parada y Oeste camino: valor seis pesetas	6
3.ª Arca, otro y tojal de diez áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte herederos de doña Benita Sotelo, Sur camino, Este Luis Vazquez y Oeste Tomás Perez: valor cuatro pesetas	4
4.ª Queimadas, poula de ocho áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Norte Francisco Colmenero, Sur don Domingo Romero, Este Pedro Cid y Oeste José Fernandez: valor dos pesetas	2
5.ª Touza, monte de noventa y siete áreas trece centiáreas; linda Norte herederos de José Rodriguez, Sur Benito Fernandez, Este y Oeste camino: valor siete pesetas	7
6.ª Ladeira, centenal de tres áreas ocho centiáreas; linda Norte Benito Gil, Sur Torcuato Colmenero, Este don Domingo Romero y Oeste Ramon Parada: valor tres pesetas	3
7.ª Fonte ó Outeiros da Breña, tojal de tres áreas veintidos centiáreas; linda Norte don Marcial Gonzalez, Sur Bernardino Colmenero, Este Ramon Parada y Oeste Maria Angela Ferreiro: valor dos pesetas	2
8.ª Gandariña, otra poula de una áreas veintiocho centiáreas; linda Este camino, Norte, Sur y Oeste herederos de don Vicente Diaz Teijeiro: valor dos pesetas	2
Total. . . .	30

Cuyas fincas radican en el término de la Hermida, ayuntamiento de Trasmiras, y se hallan gravadas con el censo anual de una peseta y treinta y tres céntimos al directo dominio del Conde de Monterrey.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta sala de audiencia á las once de la mañana del dia ocho de Noviembre próximo que se rematarán al mas ventajoso licitador conforme á derecho, haciendo presente que de las indicadas fincas no fué presentado título de propiedad.

Ginzo de Limia quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. =Javier Costa.=De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: Que en el incidente de pretension de pobreza de que se hará mencion fué pronunciada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así: «En Ginzo de Limia á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Vista por el señor Juez de primera instancia del partido esta demanda incidental de pobreza en que son partes Magin Feijóo Cerredelo, vecino de Fiestras, á quien representa el Procurador don Leandro Conde, y defiende el Licenciado don José Recaredo Morenza; y D. Benito de Castro Biempica de Nocedo de Riveira en rebeldía, y el Liquidador de derechos reales» «Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14. de la citada Ley al Magin Feijóo Cerredelo, entendiéndose tan solo para la demanda que intenta contra don Benito de Castro Biempica. Y por esta sentencia, la cual además de notificarse en estrados se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia por la rebeldía del D. Benito, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - Javier Costa»

Y que conste para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletin oficial* de esta provincia, y mediante peticion del Procurador Conde, expido la presente que firmo.

Ginzo de Limia 11 de Octubre de 1894 =Camilo Carballo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR